

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3956** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3714 de 2012"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3714 del 08 de junio de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante la CRC, aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión, en adelante la OBI, presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, y fijó directamente las condiciones de interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

El día 25 de junio de 2012 **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** presenta el escrito radicado con el numero 201232397 mediante el cual interpone recurso de reposición contra Resolución CRC 3714 de 2012 con el fin de que dicho acto se revoque y modifique teniendo en cuenta los argumentos que se sintetizarán en el segundo apartado del presente acto administrativo.

Por otra parte, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en su escrito también presenta comentarios y recomendaciones a la CRC, aún cuando dichos comentarios y recomendaciones no son ni formal ni materialmente cargos en contra de la Resolución recurrida pues no pretenden la revocación o modificación de la misma, la CRC con el ánimo de atender todos los puntos elevados por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** procede a sintetizar y analizar estos comentarios y recomendaciones en el tercer apartado de esta Resolución.

De otra parte, debe decirse que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia¹ previsto en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su

¹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo adoptado mediante el Decreto 1 de 1984.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES

2.1. Ofrecimiento de la base de datos administrativa BDA para la portabilidad numérica.

Indica el recurrente que este si ofrece la base de datos administrativa para la portabilidad numérica tal y como consta en el formulario de Excel diligenciado y que por lo tanto no es procedente que haya quedado incluido dentro de las condiciones fijadas por CRC.

En virtud de lo anterior sugiere que el texto del numeral 3.2.1 de la Resolución recurrida sea trasladado al numeral 3.1.3. en el cual se determinan las condiciones aprobadas por CRC en los términos previstos por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**.

Consideraciones de la CRC

La base de datos administrativa para la portabilidad numérica BDA es considerada como instalación esencial respecto de aquellos proveedores que prestan servicios móviles, y es de estos proveedores de quien se predica la obligación de proveerla.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES en el registro que hace de su OBI, en lo que compete a la parte general, no reporta que opera un tipo de red móvil, y posteriormente en la misma hoja de cálculo de registro de la OBI, en lo relativo a instalaciones esenciales, hace su ofrecimiento de la BDA.

Bajo este orden de ideas fue necesario para la CRC incluir la aprobación de la BDA de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** dentro de las condiciones fijadas por la Comisión, aclarando que la aprobación de la misma se daba en razón de la adjudicación que hiciera la CRC, mediante Resolución 3520 de 2012, de un rango de numeración no geográfica a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** para la prestación de servicios móviles.

Por las razones expuestas, no procede el cargo propuesto por el recurrente.

2.2 Mecanismos para la solución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.

Se refiere el recurrente a la modificación de la OBI impuesta por la CRC en lo que respecta a los mecanismos para la Resolución de controversias, al respecto la Resolución recurrida modifica la OBI a fin de incluir la posibilidad de acudir a la CRC en cualquier tiempo tal como lo establece el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 con el cumplimiento exclusivo de los requisitos de procedibilidad contemplados dicha ley.

Señala el recurrente que la OBI cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, dado que en el formato de Excel de diligenciamiento de la OBI remitido por el recurrente, específicamente en la pestaña "*General*" de la hoja de cálculo, casillas F-10, D-35, y F-76 se incluye la posibilidad de "*acudir a la CRC, en instancia de solución de conflictos en la vía administrativa, en cualquier tiempo, con el cumplimiento exclusivo del requisito de procedibilidad contemplado en la ley 1341 de 2009*".

Dado lo anterior, el recurrente solicita la aprobación de los mecanismos de solución de controversias en los términos planteados en la OBI teniendo en cuenta que de ninguna manera se limita la posibilidad que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en adelante PRST "*puedan acudir a la CRC en cualquier momento*".

Consideraciones de la CRC

Al respecto, resulta importante reiterar que, si bien es cierto que la OBI registrada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** contempla la posibilidad de que las partes puedan solicitar la

intervención de la CRC para la solución de sus diferencias presentadas en materia de acceso y/o interconexión; también lo es que, tal como se puede observar en las casillas F-71 a F-74 de la pestaña "General" del formato de Excel de diligenciamiento de la OBI, previo a ello deben haberse agotado las instancias de Comité Mixto de Interconexión y de la Reunión de los Representantes Legales, frente a las cuales **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** les asignó en la OBI registrada un tiempo de treinta (30) días calendario, esto es, un total de sesenta (60) días calendario, tiempo que, en efecto, excede el término legal de negociación directa para que cualquiera de las partes pueda requerir la intervención de la CRC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 42. PLAZO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo."

Aunado a lo anterior, conviene recordar que es en virtud del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que la CRC expresó en el acto recurrido que ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria de la CRC relativa a la solución de controversias entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de tal suerte que la OBI de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** debe, sin excepción, ajustarse a lo dispuesto en el marco legal vigente y la regulación, reflejando en los mecanismos de solución de controversias el término de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, a efectos de que sea claro en dicha oferta que en cualquier tiempo, cualquiera de las partes en conflicto, previo agotamiento de la etapa de negociación directa señalada por la Ley, puede acudir a la CRC para la solución de sus controversias, ajustando de esta forma los tiempos asignados a las etapas previas a la intervención de la CRC.

Por su parte, para esta Comisión es claro el alcance del numeral 9 del artículo 22 en comento, el cual ha sido ampliamente reconocido y explicado por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia C-186 de 2010, tal y como ya se mencionó en el acto recurrido.

De esta forma, si bien los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar y establecer directamente esquemas alternativos de solución de controversias, dicha definición no puede transgredir lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 en relación con la competencia de la CRC en materia de solución de divergencia, así como lo dispuesto en dicha ley respecto al requisito de procedibilidad.

Por las razones expuestas, no procede el cargo propuesto por el recurrente.

2.3 Sobre los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

Se pronuncia el recurrente sobre la aceptación condicionada de la incorporación de los mecanismos propuestos en la OBI para garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas, causadas por el uso de instalaciones requeridas para el acceso y/o interconexión como condición de la oferta, en el sentido que según la Resolución recurrida, la exigencia de dichas garantías, de "ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada (...)".

Al respecto el recurrente considera que:

- i) Es contradictorio que la CRC apruebe la exigencia de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión pero a la vez impida que dicha garantía constituya un obstáculo para que se materialice dicha interconexión lo que deja al PRST Interconectante sin ningún amparo en caso que el PRST Solicitante decida no constituir la garantía acordada;
- ii) Carece de razonabilidad la medida impuesta por la CRC pues abre la puerta para que quien tiene la obligación de constituir la garantía tenga la libertad de no hacerlo sin que se genere consecuencia alguna;
- iii) La medida impuesta por la CRC es inequitativa dado que el PRST Interconectante queda desprotegido y debe soportar los perjuicios que cause el comportamiento de "su deudor", pese a que dentro del contrato suscrito y aceptado por las partes exista la obligación de constituir la garantía propuesta;

- iv) No existe otra medida que proteja al patrimonio del PRST Interconectante frente a una posible omisión de pago del PRST Solicitante y el único mecanismo posible está siendo dejado sin efectos por la CRC;
- v) Que si bien la Resolución CRC 3101 de 2011 en su artículo 42 consagra el mecanismo de la desconexión por la no oportuna transferencia de saldos, ello no permite al PRST Interconectante recuperar los montos que ha dejado de pagar el PRST Solicitante, situación que es mas grave en este caso dado que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** tiene en su capital una participación estatal del 100%.

Dado lo anterior, el recurrente solicita que se acepte la garantía exigida por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** entendiéndose que la exigencia de dicha garantía constituye un requisito indispensable para la ejecución del contrato y en este sentido es aprobada por el PRST Solicitante al momento de aceptar la oferta.

Consideraciones de la CRC

Al respecto, vale la pena mencionar que de acuerdo con la Resolución CRC 3101 de 2011 las relaciones de acceso e interconexión están regidas por el principio de no restricción definido en el artículo 4 de la mencionada Resolución y materializado en el artículo 7 de la misma, según el cual en ningún caso los PRST podrán exigir para la interconexión requisitos adicionales a los establecidos en la mencionada resolución.

En este sentido, tal como fue explicado en la Resolución recurrida, aun cuando la definición de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad está supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón del derecho legal que le asiste a los usuarios a comunicarse entre sí.

En concordancia con lo anterior, la aceptación de la OBI genera un acuerdo de interconexión entre el proveedor que requiere la interconexión y quien tiene el deber de brindar la interconexión con base en los términos aprobados por la CRC, debe decirse que la estructuración y constitución de los instrumentos de garantía, así como el adelantamiento de todas las labores y actividades tendientes a la materialización de la interconexión deberán llevarse a cabo en cumplimiento del negocio jurídico como actividades consecuenciales a su perfeccionamiento y ejecución a efectos del cabal cumplimiento de la obligación de permitir la interconexión de sus redes que se encuentra inmersa en la OBI.

Así las cosas, es claro para la CRC que la falta presentación de la garantía mencionada constituiría un incumplimiento contractual y/o regulatorio por parte del proveedor solicitante, con las consecuencias que sean aplicables, pero reiterando que la exigencia de esta garantía no se puede constituir en un obstáculo para el perfeccionamiento del contrato, el acceso y/o la interconexión.

Dado lo anterior la CRC reitera lo establecido en la Resolución CRC 3714 de 2012 según la cual, la CRC en el marco de la revisión efectuada a los términos de la OBI de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, encontró pertinente aprobar de manera condicionada la incorporación de los mecanismos propuestos por dicho proveedor para garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas causadas por el uso de instalaciones requeridas para el acceso y/o interconexión teniendo en cuenta que la exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente Resolución.

Por las razones expuestas, no procede el cargo propuesto por el recurrente.

2.4. Sobre el servicio adicional de "dispersión".

Se pronuncia el recurrente sobre la determinación de la CRC de no aprobar el ofrecimiento de "*Transporte entre nodos*" como un servicio adicional remunerado dado que este servicio ya se encuentra comprendido dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través de los cargos de acceso.

Al respecto el recurrente considera que:

- i) Es contradictoria con lo dispuesto en la Resolución CRC 2612 de 2010 la cual aprobó la inclusión de este tipo de servicios "*solo si el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos que deba conectarse y siempre y cuando este lo solicite*";
- ii) Es contradictorio con la viñeta 5 del numeral 3.2.4 de la Resolución recurrida, puesto que esta se refiere al "*costo de instalaciones no esenciales ofertadas, como por ejemplo las dispersión ofrecida por UNE EPM B'*" (Subrayado y negrilla adherido por el recurrente).

En razón de lo anterior, el recurrente solicita que se apruebe la inclusión del servicio de dispersión, al menos en los términos de la Resolución CRC 2612 de 2010, es decir solo si el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos de interconexión que deba conectarse y siempre y cuando éste lo solicite.

Consideraciones de la CRC

Frente al cargo presentado por la recurrente, cabe señalar que las condiciones asociadas a "*Transporte entre nodos*" fueron expresamente definidos en la OBI presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** como servicios de "*dispersión*" y "*conmutación*". Al respecto, la CRC debe señalar de manera enfática que este aspecto no podía ser aprobado en los términos referidos en la OBI, habida cuenta que, como se ha explicado en varias oportunidades, y de acuerdo con lo indicado en la Resolución recurrida, instalaciones como conmutación y dispersión se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que se entienden remunerados a través de los cargos de acceso.

Así, para **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** debe ser claro que una cosa es la dispersión, la cual está incluida en el cargo de acceso, y otra diferente es el transporte entre nodos cuando el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos a los que estaba obligado a conectarse y expresamente solicita al proveedor interconectante que le preste el servicio adicional de transporte entre dichos nodos, siendo este último un servicio adicional válido y susceptible de cobro.

Así las cosas, la CRC aprueba el ofrecimiento del servicio adicional de transporte entre nodos bajo el entendido que este se refiere al servicio de transporte cuando el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos a los que estaba obligado a interconectarse y expresamente solicita al proveedor interconectante que le preste el servicio adicional de transporte entre dichos nodos para lo cual **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** deberá eliminar de la OBI cualquier referencia a las palabras "*dispersión*" y "*conmutación*" en lo relativo al servicio de transporte entre nodos.

Una vez se notifique la presente Resolución, el proveedor deberá reflejar esta decisión en la OBI que debe ser publicada, de la cual deberá remitir una copia a la CRC.

Por las razones expuestas, procede parcialmente el cargo propuesto, en los términos indicados en el artículo segundo de la presente Resolución.

2.5. Sobre los nodos de interconexión.

Respecto de los nodos de interconexión registrados para cobertura nacional, anota el recurrente que los mismos están comprendidos dentro de los cinco nodos con cobertura regional, aduciendo que con ello, los nodos posibilitan la interconexión de múltiples servicios y que, por lo tanto, es contradictorio con dicho principio que la CRC apruebe nodos para los servicios de TPBCL de cobertura regional, pero no apruebe alguno de ellos para los servicios de TPBCLD de cobertura nacional, indicando que estaría limitando la variedad de servicios que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** podría ofrecer en sus nodos de interconexión, y resalta además que el número teórico de nodos para la cobertura nacional que dicho proveedor obtiene de realizar los cálculos acorde con lo establecido en el Anexo 1 de la resolución CRC 3101 de 2011 corresponde a tres (3).

Por otro lado, respecto al área de cobertura de Bogotá, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** indica que reportó los mismos dos (2) nodos que pertenecieron a **UNE EPMBOGOTA**, aprobados por la CRC a éste último mediante la Resolución CRC 3646 de 2012, y que ahora le pertenecen a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en virtud de la fusión por absorción que se dio recientemente, y no son redundantes con el nodo "Montevideo" que tiene **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en Bogotá, ya que con este se presta servicios en otros departamentos.

Consideraciones de la CRC

Al respecto, en primer lugar es importante recordar que tanto la Ley 1341 de 2009 como la Resolución CRC 3101 de 2011 han establecido una orientación normativa hacia redes que soporten la prestación de múltiples servicios, y en ese sentido la Resolución 3101 establece criterios según los cuales los nodos deben posibilitar la interconexión de múltiples servicios. Es así como la Comisión realizó el cálculo del número de nodos registrados por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, a partir de lo cual se determinó el número de nodos de cobertura nacional necesarios para atender la interconexión. En este punto es necesario aclarar que el criterio único para la definición de la cantidad de nodos obedece expresamente al cálculo del $N_{teórico}$, y en ningún momento se discrimina o se contradice lo que expone UNE respecto de la posibilidad de que los nodos interconecten múltiples servicios.

Ahora bien, la aprobación de dos (2) nodos de interconexión con cobertura nacional a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** fue el resultado de la aplicación del número teórico de nodos considerando i) la capacidad máxima de tráfico de cada nodo de interconexión², de acuerdo con la información consignada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en su OBI, y ii) los datos de tráfico entregados por el proveedor a la CRC.

Así las cosas, la CRC no encuentra sustento para aceptar la cantidad de nodos de larga distancia a la que hace referencia **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en su cargo, por lo que para efectos de la interconexión con la red de larga distancia, deberá darse en dos (2) de los nodos aprobados en la OBI. Cabe anotar en todo caso que la decisión de la CRC del $N_{teórico}$ también se sustenta en la posibilidad de tener redundancia, y por otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011 según el cual se suministrará la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, sin exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el área de cobertura de Bogotá, el cálculo del número teórico de nodos, acorde con lo establecido en el Anexo I de la Resolución CRC 3101 de 2011, arrojó un $N_{teórico}$ de uno (1), de acuerdo con lo señalado en la resolución recurrida. De cualquier modo, la CRC aprobó un número de dos (2) nodos para Bogotá, y este criterio no estaría sujeto a modificación bajo el entendido de que la red de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** integró dos (2) nodos que antes formaban parte de la estructura de **UNE EPM BOGOTA**.

Así las cosas, no se encuentra sustento para modificar la decisión en relación con la cantidad de nodos aprobados para Bogotá, por lo que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** deberá seleccionar dos (2) nodos de Bogotá e incluirlos en su OBI. En todo caso, no será posible para **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** exigir al solicitante, la interconexión en más de uno (1) de estos nodos a efectos de la interconexión completa de la red de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en Bogotá por efecto de la aceptación de esta OBI.

Por las razones expuestas, no procede el cargo propuesto por el recurrente.

Una vez se notifique la presente Resolución, el proveedor deberá reflejar esta decisión en la OBI que debe ser publicada, de la cual deberá remitir una copia a la CRC.

De este modo, y en atención a lo expuesto, el cargo presentado en este punto no está llamado a prosperar.

3. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES:**3.1. Sobre los elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente:**

Se refiere **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** a la disposición de la Resolución recurrida según la cual los precios indicados en la OBI de los postes y ductos como elementos de

² Numeral 5 del Anexo I de la Resolución CRC 3101 de 2011

infraestructura civil dispuestos tanto para el acceso como para la interconexión, no corresponden a aquellos que resultan de la actualización del IPP definido para 2012.

Al respecto, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** manifiesta que los valores propuestos en su OBI fueron calculados en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CRT 2014 de 2008 y fueron actualizados según IPP definido para el 2012, sin embargo existió una leve divergencia entre las cifras presentadas por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** y las calculadas por la CRC que se presentó debido a una diferencia en el uso de los decimales en la fórmula de actualización de los topes tarifarios.

Dado lo anterior, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** sugiere a la CRC que los valores actualizados de los topes de la tarifa de uso de infraestructura de postes y ductos, según son definidos en la Resolución CRT 2014 de 2008, sean publicados en la página web de la Comisión.

Consideraciones de la CRC

En lo relativo a este punto, la CRC no considera necesario hacer una publicación oficial de los mencionados topes tarifarios, pues el cálculo de los mismos y su debida actualización es una labor que debe ser adelantada por los proveedores según la metodología que la CRC ha definido en la Resolución CRT 2014 de 2008 o aquella que la adicione o modifique.

3.2. Sobre la definición de los indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos:

Al respecto **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** manifiesta que acoge la disposición de la CRC en relación con los indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Resolución CRC 3101 de 2011 así como las recomendaciones UIT mencionadas en la misma Resolución.

No obstante lo anterior, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** aclara que basó su indicador en las recomendaciones UIT-T-E. 800 y UIT-T-E. 721, y llama la atención respecto a que la norma UIT -T Q. 706 a la que se hace referencia en la Resolución recurrida, no está mencionada en los artículos 22 y 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011

Consideraciones de la CRC

Al respecto, cabe señalar que la competencia de la CRC para la fijación de condiciones de acceso y/o interconexión de manera oficiosa, no se encuentra supeditada a que tales condiciones sean definidas previamente en la regulación de carácter general. Para el caso puesto bajo estudio, no es necesario que la norma UIT-T Q.706 esté expresamente señalada en la Resolución CRC 3101 de 2011 para que la CRC la considere aplicable y adecuada para la definición de los indicadores técnicos de calidad de las OBI.

En relación con el tema, si bien la Resolución CRC 3101 de 2011 establece en su artículo 24 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán cumplir las metas de calidad contenidas en las normas internacionales a las que se refiere el artículo 22 de la Resolución citada, este último artículo hace referencia de manera general a recomendaciones de la UIT, sin perjuicio de que otras puedan ser tenidas en cuenta en el marco del acceso y/o interconexión. De cualquier modo, cabe aclarar que las condiciones fijadas frente a la medición del tiempo de establecimiento de las conexiones, obedecen a condiciones genéricas que deberán ser consideradas en una relación de interconexión, sin perjuicio de que las partes acuerden aspectos diferentes en el seno del CMI, tomando en consideración, por ejemplo, las condiciones descritas por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en su escrito de recurso.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, contra la Resolución CRC 3714 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.4 de la presente Resolución, la CRC aprueba el ofrecimiento del servicio adicional de transporte entre nodos bajo el entendido que este se refiere al servicio de transporte cuando el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos a los que estaba obligado a conectarse y expresamente solicita al proveedor interconectante que le preste el servicio adicional de transporte entre dichos nodos para lo cual **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** deberá eliminar de la OBI cualquier referencia a las palabras "*dispersión*" y "*conmutación*" en lo relativo al servicio de transporte entre nodos.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** por las razones expuestas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 de la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar en sus demás partes la Resolución recurrida.

Artículo CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los

01 OCT 2012

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.E. Acta No 831 del 17/08/2012

S.C. Acta No 272 del 30/08/2012

LMD/DGC/JEP

el